REGLAMENTO (CEE) N° 1214/89 DEL CONSEJO

de 3 de mayo de 1989

por el que se fijan los precios aplicables en el sector de los cereales para la campaña de comercialización 1989/90

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 89,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1213/89 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión (3),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (4),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (5),

Considerando que la política de mercados y precios, centrada en explotaciones modernas, es el instrumento principal de la política agraria común; que tal política sólo cobra auténtica importancia si se integra en un conjunto que supone una política socioestructural dinámica y la aplicación de la reglas de competencia del Tratado;

Considerando que, en muchos casos, los excedentes ya no encuentran salidas en condiciones normales, ni en los mercados de exportación, ni en el mercado interior; que, con el fin de reducir los costes presupuestarios resultantes de la liquidación de excedentes hacia los mercados de terceros países, así como de estimular un mayor consumo en el mercado interior, es conveniente proseguir la política restrictiva de precios; que, habida cuenta el nuevo régimen de intervención y de la posterior aplicación del mecanismo de estabilización mencionado en el apartado 3 del artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) n° 2727/75, este objetivo puede alcanzarse durante la campaña 1989/90 manteniendo para el trigo blando, la cebada, el centeno, el maíz y el sorgo, el precio de intervención aplicado durante la campaña precedente;

Considerando que en el marco de una política de calidad conviene apoyar la producción de trigo blando panificable de calidad superior así como la producción de centeno panificable; que, a tal fin, resulta indicado mantener la aplicación de la bonificación especial del trigo blando panificable y del centeno panificable; que, no obstante, conviene ajustar el nivel como consecuencia de la reducción posterior del precio de intervención prevista en el apartado 3 del artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) n° 2727/75;

Considerando que, en lo que se refiere al trigo duro, el Consejo inició en 1986/87 una aproximación de su precio de intervención al del trigo tierno; que, habida cuenta, por una parte, de la actual relación de precios entre dichos cereales y, por otra, del desequilibrio observado en el mercado del trigo duro, resulta oportuno continuar con dicha política; que, a tal efecto, conviene proceder a una disminución suplementaria del precio de intervención del trigo duro;

Considerando que la aplicación del artículo 68 del Acta de adhesión de España y de Portugal ha llevado en España a un nivel de precios diferentes del de los precios comunes; que, en aplicación del apartado 1 del artículo 70 del Acta de adhesión, es conveniente aproximar los precios españoles a los precios comunes, al inicio de la campaña de comercialización de cada año; que los criterios establecidos para esta aproximación llevan a la fijación del precio de intervención español del trigo duro en el nivel que a continuación se indica; que, habida cuenta de las modificaciones de los mecanismos de intervención efectuadas desde la adhesión y de la aplicación de los mecanismos de estabilización, conviene equiparar, en la campaña de 1989/90, el precio de intervención español de la cebada, el centeno y el sorgo con el aplicable en el resto de la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1989/90 los precios aplicables en el sector de los cereales se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del comienzo de la campaña de comercialización de 1989/90.

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) Véase página 1 del presente Diario Oficial.
(3) DO n° C 82 de 3. 4. 1989, p. 2.
(4) DO n° C 120 de 16. 5. 1989.
(5) Dictamen emitido el 31 de marzo de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1989.

Por el Consejo
El Presidente
P. SOLBES

ANEXO

	(en ECUS/tonelada)		*(en ECUS/tonelada)*
TRIGO BLANDO		MAÍZ	
Precio de intervención (1)	179,44	Precio de intervención	179,44
Precio indicativo común	247,78	Precio indicativo común	225,48
CENTENO		SORGO	
Precio de intervención (2)	170,47	Precio de intervención	170,47
Precio indicativo común	225,48	Precio indicativo común	225,48
CEBADA		TRIGO DURO	
Precio de intervención	170,47	Precio de intervención:	
		— Comunidad de los Diez	261,09
		— España	222,51
Precio indicativo común	225,48	Precio indicativo común	315,39

---

(1) El precio se ha aumentado en 3,48 ECUS/tonelada para el trigo blando panificable respondiendo a criterios cualitativos específicos previstos en el Reglamento (CEE) n° 1570/77.

(2) El precio se ha aumentado en 8,70 ECUS/tonelada para el centeno panificable respondiendo a criterios cualitativos específicos previstos en el Reglamento (CEE) n° 1570/77.